

## RESOLUCIÓN

**Expte. SAMAD/02/19, MADRID CITY TOUR 2**

### CONSEJO. SALA DE COMPETENCIA

#### Presidente

D. José María Marín Quemada

#### Consejeros

D<sup>a</sup>. María Ortiz Aguilar

D. Josep Maria Guinart Solà

D<sup>a</sup>. Clotilde de la Higuera González

D<sup>a</sup> Maria Pilar Canedo Arrillaga

#### Secretario del Consejo

D. Joaquim Hortalà y Vallvé

En Madrid, a 25 de julio de 2019

La Sala de Competencia del Consejo de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC), con la composición expresada, ha dictado la siguiente resolución en el expediente SAMAD/02/19, MADRID CITY TOUR 2, tramitado por la Dirección General de Economía, Estadística y Competitividad de la Consejería de Economía, Empleo y Hacienda de la Comunidad de Madrid (**DGEEC**) ante la denuncia formulada por parte de JIMÉNEZ DORADO VIAJES S.L. contra el Ayuntamiento de Madrid, la UTE Madrid-City Tour (formada por JULIA TRAVEL, S.A., AUTOMÓVILES LUARCA, S.A.U., TRANSPORTES BACOMA, S.A.U.) y la Empresa Municipal de Transportes de Madrid. por supuestas prácticas y conductas contrarias a la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia (**LDC**).

## ÍNDICE

<b>I.</b>	<b>ANTECEDENTES DE HECHO</b> .....	2
<b>II.</b>	<b>LAS PARTES</b> .....	3
	<b>1. Denunciante:</b> .....	3
	<b>2. Denunciados:</b> .....	4
<b>III.</b>	<b>MERCADO AFECTADO</b> .....	4
	<b>3.1. Mercado de producto</b> .....	4
	<b>3.2. Mercado geográfico</b> .....	5
<b>IV.</b>	<b>MARCO NORMATIVO</b> .....	5
<b>V.</b>	<b>HECHOS ACREDITADOS</b> .....	6
	<b>1. Resolución, de 14 de julio de 2017, del Director General de Espacio Público, Obras e Infraestructuras del Ayuntamiento de Madrid</b> .....	6
	<b>2. Procedimiento judicial</b> .....	6
	<b>3. Actuaciones posteriores al procedimiento judicial</b> .....	6
<b>VI.</b>	<b>FUNDAMENTOS DE DERECHO</b> .....	8
	<b>PRIMERO. - Competencia para resolver.</b> .....	8
	<b>SEGUNDO. - Objeto de la Resolución y propuesta del órgano instructor</b> .....	8
	<b>TERCERO. - Valoración de la Sala de Competencia</b> .....	9
	<b>3.1 Sobre la actividad de transporte turístico urbano</b> .....	9
	<b>3.2 Sobre la existencia de una infracción de la LDC</b> .....	11
	<b>HA RESUELTO</b> .....	12

### **I. ANTECEDENTES DE HECHO**

1. Con fecha 10 de septiembre de 2018, tuvo entrada en el Registro de la Consejería de Economía, Empleo y Hacienda de la Comunidad Autónoma de Madrid escrito de denuncia de JIMENEZ DORADO VIAJES S.L. (en adelante, el denunciante, folios 1 a 15) por dar publicidad a una circular informativa con logo del Ayuntamiento de Madrid en la que se informa del incumplimiento de normas reguladoras del transporte turístico urbano por parte de la denunciante.

- Con fecha 13 de septiembre de 2018, se inicia el trámite de asignación de competencia de conformidad con el artículo 2.2 de la Ley 1/2002, de 21 de febrero, de coordinación de las competencias del Estado y las comunidades autónomas en materia de defensa de la competencia. El 21 de septiembre de 2018 finaliza este trámite, asignándose la competencia a la DGEEC.
- Entre el 25 de septiembre de 2018 y el 1 de febrero de 2019, se realizaron distintos requerimientos de información por el órgano instructor:

Fecha	Entidad	Folios	Contestación
25-09-2018	JIMENEZ DORADO VIAJES S.L.	16 a 19	1-10-2018 (folios 27-70) y 14-11-2018 (folios 198-227)
25-09-2018	Ayuntamiento de Madrid	21 a 25	14-11-2018 (folios 76-97)
17-12-2018	UTE Madrid-City Tour	240 a 246	8-01-2019 (folios 334-446)
19-12-2018	Ayuntamiento de Madrid	249 a 254	22-01-2019 (folios 451-536)
1-02-2019	Empresa Municipal de Transportes de Madrid	537 a 540	15-02-2019 (folios 542-544)

- Con fecha 13 de diciembre de 2018, se aporta documentación por el denunciante (folios 228 a 239), que se declara confidencial el 19 de diciembre de 2019 (folios 247 y 248).
- Con fecha 28 de febrero de 2019, la DGEEC, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 49.3 de la LDC y el artículo 27.1 del Reglamento de Defensa de la Competencia, aprobado mediante Real Decreto 261/2008, de 22 de febrero (**RDC**), dictó propuesta de no incoación de expediente sancionador y de archivo de la denuncia (folios 545 a 561), al considerar que en los hechos denunciados no se apreciaban indicios de infracción de la LDC.

La DGEEC remitió el expediente administrativo completo el 1 de marzo de 2019.

- La Sala de Competencia del Consejo de la CNMC aprobó esta resolución en su reunión de 25 de julio de 2019.

## II. LAS PARTES

Son partes en el presente expediente:

### 1. Denunciante:

- **JIMÉNEZ DORADO VIAJES S.L.U.**

Con domicilio en Madrid, su objeto social es el ejercicio de la actividad de agencia de viajes mayorista-minorista. Se dedica a los tours en autobús en la Comunidad de Madrid y ciudades próximas a esta. Algunos de sus productos se comercializan bajo la marca BUSVISION.

## 2. Denunciados:

### - Ayuntamiento de Madrid

El Ayuntamiento de Madrid, mediante la Dirección General de Espacio Público, Obras e Infraestructuras ejecuta las siguientes competencias en el ámbito del presente expediente: autorizaciones administrativas, capacitación profesional, control e inspección de vehículos, empresas y actividades y resolución de conflictos entre transportistas, operadores y usuarios.

### - UTE Madrid-City Tour

Las empresas JULIA TRAVEL, S.A., AUTOMÓVILES LUARCA, S.A.U. y TRANSPORTES BACOMA, S.A.U. constituyen una Unión Temporal de Empresas, que es la concesionaria municipal del servicio de transporte turístico Madrid-City Tour.

### - Empresa Municipal de Transportes de Madrid (EMT)

Es una sociedad anónima mercantil municipal de las previstas en el artículo 85 ter de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local (LRBRL). Se encarga del servicio de transporte público de la ciudad de Madrid (autobuses, teleférico y *BiciMAD*).

## III. MERCADO AFECTADO

### 3.1. Mercado de producto

El mercado de producto es el servicio de transporte urbano de finalidad turística.

Este expediente se relaciona con el concurso público de 2011 para el servicio público de transporte turístico urbano con itinerario fijo en la ciudad de Madrid. Se trata de un servicio de transporte colectivo con fines turísticos que circula siempre por el mismo recorrido mediante la modalidad *hop-on, hop-off*, que permite que con un mismo billete el cliente pueda subirse y bajarse varias veces de los autobuses. La UTE Madrid-City Tour fue la entidad adjudicataria del concurso público mediante una concesión administrativa por un plazo de diez años.

### 3.2. Mercado geográfico

El mercado geográfico es local, pues la conducta afecta al transporte turístico urbano en la ciudad de Madrid.

## IV. MARCO NORMATIVO

Como esta CNMC tuvo ocasión de analizar en el expediente UM/129/16 AUTOBUSES TURÍSTICOS en el marco del artículo 28 de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado (**LGUM**), el capítulo VI del Título III de la Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres (**LOTT**) se dedica a los transportes turísticos. La LOTT exige la contratación del transporte turístico en un viaje combinado, ofertado por una agencia de viajes, a un precio sensiblemente superior al de una línea regular con la cual pueda coincidir.

El Reglamento de la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres, aprobado mediante Real Decreto 1211/1990, de 28 de septiembre (**ROTT**) regula los servicios que tengan lugar, con carácter general, en el marco de una combinación previa ofrecida por una agencia de viajes con arreglo a un precio global, mediando prestaciones complementarias (alojamiento durante, al menos, una noche; manutención alimenticia; u otros servicios turísticos). El ROTT añade la exigencia de que el precio de los transportes periódicos, con reiteración de itinerario, que resulten coincidentes con un transporte de viajeros de uso general, tengan un precio, al menos un treinta por ciento superior a la tarifa del transporte en servicio regular.

Dado que este expediente se ciñe al transporte turístico urbano, el artículo 25.2 de la LRBL se refiere a la competencia municipal en materia de “*Tráfico, estacionamiento de vehículos y movilidad. Transporte colectivo urbano*” y artículo 25.2.h) atribuye a los municipios la competencia para la información y promoción de la actividad turística de interés y ámbito local.

Por último, el artículo 1.2 del Reglamento 1370/2007 excluye al transporte turístico como un servicio público (o servicio de interés económico general) <sup>1</sup>. En términos similares, el artículo 95 de la Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía Sostenible, excluye el interés público de la actividad de transporte turístico, pues limita dicho interés al caso de aquellos servicios que, aunque fuesen necesarios, las empresas no prestarían si atendiesen exclusivamente a su propio interés comercial.

---

<sup>1</sup> Reglamento (CE) nº 1370/2007 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2007, sobre los servicios públicos de transporte de viajeros por ferrocarril y carretera y por el que se derogan los Reglamentos (CEE) nº 1191/69 y (CEE) nº 1107/70 del Consejo.

## **V. HECHOS ACREDITADOS**

La denuncia objeto de este expediente ha sido valorada por la Sala de Competencia de la CNMC partiendo de los hechos consignados por la DGEEC en su propuesta de no incoación del procedimiento sancionador y de archivo y la documentación recabada en el expediente.

### **1. Resolución, de 14 de julio de 2017, del Director General de Espacio Público, Obras e Infraestructuras del Ayuntamiento de Madrid**

- (1) En la resolución de fecha 14 de julio de 2017, el Director General de Espacio Público, Obras e Infraestructuras declara ineficaces las Comunicaciones previas de inicio de actividad para la prestación del servicio de transporte turístico urbano en autobús y se ordena el cese de la actividad de JIMÉNEZ DORADO VIAJES S.L.U.

### **2. Procedimiento judicial**

- (2) El Juzgado de lo contencioso-administrativo nº 22 de Madrid concedió la medida cautelarísima solicitada por JIMÉNEZ DORADO VIAJES S.L.U. el 1 de agosto de 2017, consistente en la suspensión de la resolución de fecha 14 de julio de 2017. Con fecha 9 de agosto, en la pieza de medidas cautelares 286/2017, el Juzgado de lo contencioso-administrativo nº 22 de Madrid dictó auto confirmando la medida cautelar y suspendiendo la resolución de fecha 14 de julio de 2017.
- (3) El Ayuntamiento de Madrid interpuso recurso de apelación 956/2017. Fue estimado por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid con fecha 3 de mayo de 2018, denegando la medida cautelar y confirmando la eficacia de la resolución en tanto se resolviera sobre el fondo del asunto.
- (4) La sentencia 155/2018, de 4 de junio, del Juzgado de lo contencioso-administrativo nº 22 de Madrid confirma la legalidad de la resolución de 14 de julio de 2017.

### **3. Actuaciones posteriores al procedimiento judicial**

- (5) El 2 de agosto de 2018, la Directora General de Comercio y Emprendimiento del Ayuntamiento de Madrid envía una carta a la Asociación de Quioscos de Madrid en la que se indica que se dejen de expedir billetes, porque JIMÉNEZ DORADO VIAJES S.L.U. no tiene autorización. Menciona la sentencia 155/2018, de 4 de junio, que confirmó la legalidad de la resolución de 14 de julio de 2017 que ordenaba el cese de actividad de dicha empresa.

- (6) A principios de agosto de 2018, se manda una circular a EMT tras una reunión para la defensa de los intereses de la concesión a favor de la UTE Madrid-City Tour, cuya autoría es de la Coordinación General de Alcaldía. La circular se remitió para su colocación por EMT en los tótems informativos. Su inclusión en los tótems informativos se produce en tres idiomas a partir del 10 de septiembre de 2018, según el denunciante. Se reproduce a continuación la versión en español:

 **CIRCULAR INFORMATIVA DE SUSPENSIÓN DE SERVICIO DE BUS TURÍSTICO AMARILLO**

El Ayuntamiento de Madrid informa que, por incumplir las normas reguladoras del Transporte Turístico Urbano, el servicio de **Bus TURÍSTICO "BUSVISIÓN", "El amarillo", "The yellow one"**, operado por la Agencia de Viajes **"Jiménez Dorado Viajes SLU"**, con CIF B86679867, ha sido **SUSPENDIDO**.<sup>(1)</sup>

El único operador autorizado para realizar este servicio de Transporte turístico urbano que ofrece la posibilidad de bajar y subir en distintas paradas "servicio hop on- hop off" es **MADRID CITY TOUR**, con el bus de color **ROJO**.

Los posibles perjuicios que el uso del transporte legalmente suspendido **"BUSVISIÓN", "Bus TURÍSTICO El amarillo"**, pueda haber causado a quienes han adquirido y utilizado sus billetes, pueden ser puestos en conocimiento de la Dirección General de Comercio y Consumo de la Comunidad de Madrid, Teléfono: 914 205 880. C/ Ventura Rodríguez, 7 - 4º y C/ General Díaz Porlier, 35. Madrid (<http://www.madrid.org>) y en las Oficinas Municipales de Información al Consumidor, pudiendo en su caso, solicitar a la agencia de viajes operadora, indemnización por los perjuicios causados.<sup>(2)</sup>

(1). Resolución del Director General del Espacio público de 14 de julio de 2017, ratificada por Sentencia de 03 de mayo, de la Sala de lo Contencioso del Tribunal superior de Justicia de Madrid.

(2). Artículos 53 y 54 y normas concordantes, del Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias.

- (7) La Dirección General de Espacio Público, Obras e Infraestructuras dicta resolución, de 13 de septiembre de 2018, por la que se dispone el precinto de la actividad realizada por **JIMÉNEZ DORADO VIAJES S.L.U.**, por

incumplimiento de la orden de cese de actividad prevista en la resolución de 14 de julio de 2017.

- (8) El juzgado de lo contencioso-administrativo nº 22 emite auto de fecha 25 de octubre de 2018, por el que acuerda declarar procedente y dar lugar a la ejecución provisional de la sentencia 155/2018, de 4 de junio, debiéndose adoptar todas las medidas necesarias para la misma.

## **VI. FUNDAMENTOS DE DERECHO**

### **PRIMERO. - Competencia para resolver.**

Desde el 1 de enero de 2012, el ejercicio de las competencias en materia de defensa de la competencia en el ámbito territorial de la Comunidad de Madrid ha sido asumido por la Consejería competente en materia de comercio interior.

Desde el 27 de octubre de 2017, momento en el que entró en vigor el Decreto 126/2017, de 24 de octubre, del Consejo de Gobierno, por el que se modifica el Decreto 193/2015, de 4 de agosto, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Economía, Empleo y Hacienda, la Dirección General de Economía, Estadística y Competitividad (DGEEC) asumió las funciones ejecutivas en materia de defensa de la competencia.

Por tanto, en función de lo dispuesto anteriormente y de lo recogido en los artículos 20.2 y 5 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia y de la disposición transitoria única de la Ley 1/2002, las funciones de instrucción en materia de defensa de la competencia en el presente expediente son responsabilidad de la citada DGEEC, residiendo las competencias de resolución en este Consejo de la CNMC.

Asimismo, de acuerdo con el artículo 14.1.a) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, *“la Sala de Competencia conocerá de los asuntos relacionados con la aplicación de la Ley 15/2007, de 3 de julio”*.

### **SEGUNDO. - Objeto de la Resolución y propuesta del órgano instructor**

Esta Sala debe valorar en la presente resolución si concurren los requisitos para la aplicación del artículo 49.3 de la LDC, esto es, la ausencia de indicios de infracción, para, tal como propone la DGEEC, acordar la no incoación del procedimiento sancionador y el archivo de las actuaciones realizadas hasta el momento.

El artículo 49.1 de la LDC dispone que se incoará expediente sancionador cuando se observen indicios racionales de existencia de conductas prohibidas en los artículos 1, 2 y 3 de la misma Ley. Sin embargo, en el número 3 del citado artículo 49 se añade que el Consejo, a propuesta del órgano instructor, acordará no incoar procedimiento sancionador y, en consecuencia, el archivo de las actuaciones realizadas, cuando considere que no hay indicios de infracción.

Por otro lado, el artículo 27.1 del Reglamento de Defensa de la Competencia (RDC), aprobado por Real Decreto 261/2008, de 22 de febrero, estipula que: “1. *Con el fin de que el Consejo de la Comisión Nacional de la Competencia [actual CNMC] pueda acordar no incoar procedimiento y archivar las actuaciones en los términos establecidos en los artículos 44 y 49.3 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, la Dirección de Investigación [se entiende DGEEC] le dará traslado de la denuncia recibida, de las actuaciones previas practicadas, en su caso, y de una propuesta de archivo*”.

En su informe de 28 de diciembre de 2019, la DGEEC propuso a esta Sala la no incoación del procedimiento sancionador y el archivo de las actuaciones, conforme a lo dispuesto en el artículo 49.3 de la LDC, por cuanto considera que, en relación con los hechos denunciados, no se aprecian indicios de infracción de la LDC.

El denunciante señala que los hechos constituyen una infracción de los artículos 1, 2 y 3 de la LDC, porque tienen por objeto impedir el libre desarrollo de la competencia en el servicio que con carácter de exclusividad viene realizando el Ayuntamiento de Madrid a través de la UTE Madrid City-Tour.

## **TERCERO. - Valoración de la Sala de Competencia**

### **3.1 Sobre la actividad de transporte turístico urbano**

Mediante resolución de 28 de Julio del 2016, esta Sala acordó el archivo de las actuaciones instruidas en el expediente SAMAD/04/2014 MADRID CITY TOUR por no haber quedado acreditada la existencia de prácticas prohibidas por parte de la UTE Madrid-City Tour, en relación con el contrato de gestión del servicio público en la modalidad de concesión administrativa de 1 de julio de 2011 y con una duración de diez años, denominado “*Transporte Turístico Urbano con itinerario fijo en el término municipal de Madrid*”.

Posteriormente, en noviembre de 2016, la CNMC, en el marco del artículo 28 de la LGUM, emitió el informe UM/129/16 AUTOBUSES TURÍSTICOS en el que examinaba las características y posible justificación de la intervención municipal en el ámbito del transporte turístico urbano y exponía las principales directrices para realizar dicha intervención de acuerdo con los principios de simplificación y unificación de cargas administrativas previsto en la LGUM:

- La intervención municipal sobre la actividad de transporte turístico urbano podría estar justificada en vista del uso especial del dominio público municipal (vía pública) que dicha actividad supone. En cambio, no se considera que tal servicio deba considerarse un servicio público reservado al municipio que pueda prestarse en régimen de gestión indirecta, a través de un concesionario, con carácter exclusivo.
- Cuando las características del municipio y del servicio de transporte turístico a prestar lo permitan, cabría concebir el ejercicio de la actividad mediante la presentación de una declaración responsable o comunicación.
- En caso de que sea necesaria la autorización municipal, en vista del uso especial del dominio público que la actividad comporta, debería otorgarse la misma a todos los operadores que así lo soliciten, como regla general.
- Por excepción a lo anterior, cuando debido a la realidad del municipio o a las características del servicio a prestar se considere que el número de operadores debe ser limitado debido a la escasez del recurso a emplear (vía pública) y el uso especial de dicho dominio público viario, la adjudicación del servicio se hará mediante licitación.
- Las licitaciones que eventualmente se celebren deberán permitir, como regla general, la adjudicación a varios operadores, cuyo número se determinará, esencialmente, en función de las necesidades de ordenación del tráfico del municipio. Adicionalmente, los plazos de adjudicación serán breves, para favorecer la competencia entre operadores, y los costes de licitación serán adecuados y proporcionados, a fin de evitar barreras de entrada a potenciales operadores, todo ello sin descuidar las eventuales exigencias vinculadas a la calidad del servicio, en atención a los intereses del municipio en materia turística.
- En vista de la diversidad de fórmulas previstas por las distintas autoridades competentes, pudiera ser aconsejable el recurso a conferencias sectoriales como forma de unificar criterios en la materia.

El contrato de gestión del servicio público concedido a la UTE Madrid-City Tour en 2011 podría no cumplir con el informe final emitido por la Secretaría del Consejo para la Unidad de Mercado el 13 de febrero de 2019. En él, se concluía que el medio de intervención necesario y proporcionado conforme a la LGUM para el ejercicio de la actividad de transporte turístico urbano sería la autorización previa otorgada mediante concurrencia de los operadores interesados, siendo

las cláusulas del concurso, el número de autorizaciones y la duración de las mismas también necesarias y proporcionadas<sup>2</sup>.

Sin embargo, corresponde a esta Sala resolver sobre la denuncia planteada contra la UTE Madrid-City Tour, el Ayuntamiento de Madrid y la Empresa Municipal de Transportes de Madrid, que expone que los hechos constituyen una infracción de los artículos 1, 2 o 3 de la LDC, consistente en consolidar el monopolio en la ciudad de Madrid del transporte turístico urbano.

### **3.2 Sobre la existencia de una infracción de la LDC**

Conforme a la denuncia, el denunciante entiende que se ha desarrollado una estrategia por parte del Ayuntamiento de Madrid, EMT y la UTE Madrid City-Tour para, mediante supuestos actos de denigración, restringir la competencia en el mercado de transporte turístico urbano en la ciudad de Madrid.

Como ponen de manifiesto los hechos, la declaración de ineficacia de las comunicaciones previas en la resolución de 14 de julio de 2017 y la posterior confirmación de su legalidad por parte de la sentencia 155/2018, de 4 de junio, del Juzgado de lo contencioso-administrativo nº 22 de Madrid implica que JIMÉNEZ DORADO VIAJES S.L.U. no tiene la condición de operador para ejercer la actividad de transporte turístico urbano en la ciudad de Madrid.

Debido a la suspensión de la ejecutividad de la mencionada resolución acordada judicialmente, entre el 1 de agosto de 2017 y el 3 de mayo de 2018, JIMÉNEZ DORADO VIAJES S.L.U. estuvo habilitada para ejercer la actividad.

Todos los hechos del Ayuntamiento de Madrid, EMT y la UTE Madrid City-Tour denunciados están dirigidos a informar al público de que JIMÉNEZ DORADO VIAJES S.L.U. no estaba autorizado para ejercer la actividad. Estos se producen después de la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de 3 de mayo, que denegó la suspensión de la resolución de 14 de julio de 2017 e incluso con posterioridad a la sentencia 155/2018, de 4 de junio, del Juzgado de lo contencioso-administrativo nº 22 de Madrid que confirmó la legalidad del acto administrativo.

Por tanto, el acto administrativo de 14 de julio de 2017 que declara ineficaces las comunicaciones de JIMÉNEZ DORADO VIAJES S.L.U. para la prestación del servicio de transporte turístico urbano es plenamente ejecutivo. La administración, que dispone del privilegio de autotutela conforme a los artículos 38 y 98 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, no tiene que esperar a la firmeza de la

---

<sup>2</sup> Asunto LGUM 28/16025 Autobuses turísticos.

sentencia para ejecutar el cese de la actividad, ni requiere tampoco de una resolución judicial que le autorice a ejecutar dicha resolución.

Posteriormente, el auto de 25 de octubre de 2018 del Juzgado de lo contencioso-administrativo nº 22 de Madrid confirmó el precinto realizado por la administración y la continuación de las medidas provisionales adoptadas.

Por ello, esta Sala no aprecia la existencia de ninguna infracción de la LDC en los hechos acreditados llevados a cabo por los denunciados, quienes se han encargado de informar al público de que el denunciante estaba realizando la actividad de transporte turístico urbano sin autorización.

En su virtud, vistos los preceptos citados y los demás de general aplicación, la Sala de Competencia

### **HA RESUELTO**

**ÚNICO.-** No incoar procedimiento sancionador y acordar el archivo de las actuaciones seguidas por la Dirección General de Economía, Estadística y Competitividad de la Comunidad Autónoma de Madrid como consecuencia de la denuncia presentada por JIMÉNEZ DORADO VIAJES S.L.U. por considerar que en este expediente no hay indicios de infracción de la LDC.

Comuníquese esta resolución a la Dirección de Competencia de la CNMC, a la Dirección General de Economía, Estadística y Competitividad de la Comunidad Autónoma de Madrid y notifíquese a los interesados haciéndoles saber que contra la misma no cabe recurso alguno en vía administrativa, pudiendo interponer recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación.